PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANAYA CHICA y otro.
RADICACIÓN: 2020-627

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 14.973.662 y T.P. 30.801 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe indicar en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo, por cuanto no existe en el plenario la solicitud de medida cautelar.

3.- De la demanda ni de sus anexos se logra establecer el domicilio de los demandados, como quiera que refiere distintas direcciones para notificarlos, sin que se logre determinar el lugar de permanencia del polo pasivo.

4. Los anexos enumerados del 20-27 del expediente electrónico deben acompañarse de manera legible.

5 Debe suministrar el correo electrónico de la testigo JEIMY CORRALES GIRALDO relacionada en el libelo demandatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

6.- No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda respecto del negocio jurídico celebrado con la cooperativa, indicando si este se realizó a título de mutuo o como aportes a aquella.

7.- Debe indicar cuál es el negocio jurídico que pretende se declare, pues sobre esto nada se dijo en el acápite de pretensiones.

8.- Omite aclarar a que título se obligaron los demandados a reintegrar el dinero que menciona entregó la demandante a la cooperativa.

10. Omite tasar razonada y discriminadamente los intereses pretendidos en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 14.973.662 y T.P. 30.801 del C.S.J., para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

02

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NORMANDÍA ANTIGUA
DEMANDADO: HEREDEROS ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY
RADICACIÓN: 2020-00637

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MONICA BOTERO OSSA, identificada con C.C. 31.982.996 y T.P. 61.993 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Auto Interlocutorio No. 178
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. El certificado de deuda presentado y las pretensiones incoadas no atienden lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7º del Decreto 579 de 2020, en tanto se solicitan intereses moratorios para las expensas causadas entre abril y junio del corriente.

2. Omite aportar el certificado actualizado de la representación legal del edificio demandante, teniendo en cuenta que el adosado el plenario data del año 2018.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MONICA BOTERO OSSA, identificada con C.C. 31.982.996 y T.P. 61.993 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

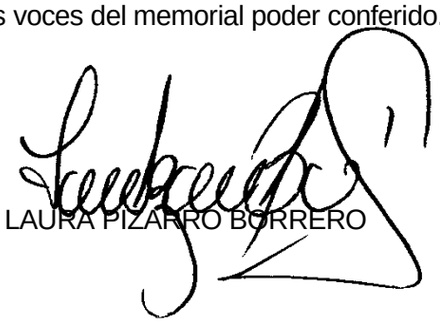

LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: NUBIA GAVIRIA CARVAJAL
ULPIANO ANDRES CARVAJAL ALVARADO
JUAN CARLOS CARVAJAL ALVARADO
CAUSANTE: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON
RADICACIÓN: 2020-650

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA, identificada con C.C. 31.282.269 y T.P. 32.089 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N°185
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1**.-** Debe aclarar la parte actora el ítem denominado cuantía, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 26 del código general del proceso.

2.- Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.- Debe precisar si existen herederos con mejor derecho del señor José Ramiro Carvajal Calderon teniendo en cuenta los órdenes hereditarios establecidos en el artículo 1045 y siguientes del Código Civil; igualmente deberá indicar si el fallecido tenía cónyuge o compañera/o permanente con sociedad conyugal o patrimonial vigente, aportando la prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

4. Omite aclarar si le sobrevive al causante, su padre JOSE IGNACIO CARVAJAL TAMAYO, u otros hermanos, debiendo aportar la prueba del fallecimiento del primero de los mencionados.

5. Es pertinente que se aclare el poder y la demanda indicando la figura que invocan los herederos para suceder al causante, teniendo en cuenta, de un lado, la fecha de fallecimiento de María Nilsen Carvajal y Ulpiano Carvajal según lo establecido en el artículo 1014 y 1041 del Código Civil, y de otro, la vacancia de los ordenes hereditarios, pues en ese evento los sobrinos suceden de manera directa.

6. Debe aclarar el avalúo dado a los derechos de propiedad conferido a los bienes relictos, teniendo en cuenta el valor catastral del inmueble y lo dispuesto en el artículo 444 para ese tipo de bienes y el mueble relacionado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA, identificada con C.C. 31.282.269 y T.P. 32.089 del C.S.J., para que actué dentro del proceso, como apoderada judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

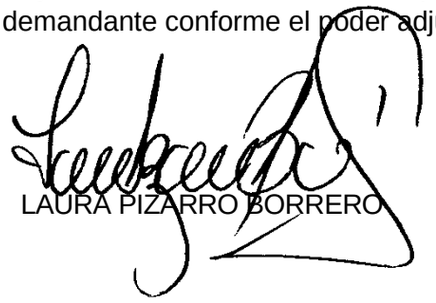

LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO
RADICACIÓN: 2020-652

Auto Interlocutorio No. 135
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión preliminar y obligatoria de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que nos ocupa, instaurada por el FERNANDO LOZANO contra CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO, observa el despacho que en atención al numeral 7° del artículo 28 del estatuto procesal civil, los procesos en los que se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, decantó: "*Sin embargo, no puede pasarse por alto que el cobro de dicho título valor viene acompañado del ejercicio del derecho real de persecución que pretende hacer valer la sociedad demandante en su condición de acreedora hipotecaria (artículo 2452 del Código Civil). En consecuencia, los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y cumplimiento de la obligación, se tornan inoperantes, debido a la configuración excluyente del fuero real señalado como privativo por el legislador*"[1].

Entonces, atendiendo esta particularidad encuentra el despacho que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Candelaria – Valle, situación que se desprende del certificado de tradición arrimado al libelo, por lo que imperioso resulta su remisión a los Juzgados Promiscuos de Candelaria.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva propuesta.

2º.- ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor Juez Promiscuo (Reparto) de Candelaria - Anótese su salida.

3º.- Reconózcase personería para actuar a la doctora CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con C.C. 31.259.688 y T.P. 140.891 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez,

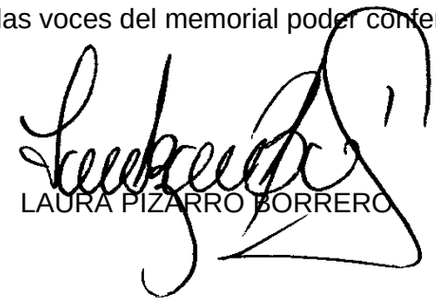

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

04

[1]Corte Suprema de Justicia, AC3246-2020, Radicación: 11001-02-03-000-2020-02935-00, 30 de noviembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER OREJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 2020-00656

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con C.C. 31.970.738 y T.P. 66.921 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 188
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se aclara el auto No. 137 adiado 19 de enero del año en curso, por cuanto las partes relacionadas en la providencia no hacen parte del proceso por ella instaurado, pese a coincidir con su radicación.

Efectivamente, tal y como lo expone la togada, erró el despacho al proferir el proveído en cita, por virtud de un error en los archivos cargados en la carpeta electrónica, por lo que conforme a lo expresado por la Corte "... *las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual,* ***solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"***, dejará sin efecto el auto en mientes.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, si en cuenta se tiene que el escrito elevado por la profesional del derecho se surtió dentro del término de ejecutoria, lo que permite al despacho enderezar la actuación.

Así las cosas, revisada la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tiene el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto No. 137 adiado 19 de enero del año en curso, por los motivos expuestos.

2. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

3. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

4. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
DEMANDADO: MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ y otros
RADICACIÓN: 2020-00663

Auto Interlocutorio No. 140
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO y DUBERNEY LOPEZ GALEANO, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en un contrato de arrendamiento, empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)* abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos[1], tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en

virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el contrato que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y dado que el proceso coercitivo tiene su génesis en un título ejecutivo, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE. contra MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ, JOHANA ANDREA GIRALDO JARAMILLO y DUBERNEY LOPEZ GALEANO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con C.C. 67.003.754 y T.P. 104.407 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 32
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**
DEMANDADO: **LILIANA BUSTOS URIBE**
RADICACIÓN: **7600140030112021-00001-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra FREDY ASPRILLA LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14622945 y tarjeta de abogado (a) No. 158594 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DUVAN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00003-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JOSE DUVAN ESPINOSA en contra ANTONIO AGUDELO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No hay coherencia de la pretensión 1.1 con el acápite de cuantía, ya que en el primero solicita intereses moratorios hasta una fecha determinada (18 de diciembre de 2020) pero en la determinación de la cuantía menciona *"más los intereses moratorios generados con posterioridad a la presentación de la demanda",* debiendo la parte actora realizar las aclaraciones pertinentes.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. Como quiera que la dirección aportada en la demanda no se encuentra registrada en el aplicativo Lupap Cali, deberá el interesado aclarar lo pertinente a fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.

4. Omite precisar si la dirección electrónica en el memorial poder es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado FREDY ASPRILLA LOZANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía

No. 14622945 y tarjeta de abogado (a) No. 158594 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DELGADO QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00004-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PATRICIA DELGADO QUINTERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, establece como fecha de vencimiento del pagaré el día 26 de noviembre del 2020, data en la cual, afirma acelera el plazo de las obligaciones amparadas en el titulo presentado para el cobro, no obstante, solicita la ejecución de intereses moratorios desde el día 27 de octubre del 2020, de igual manera, no especificó cuando la obligada incurrió en mora de sus prestaciones. Situación que contraría lo expresado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 179
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE VIZCAYA PH
DEMANDADO: **JUAN CARLOS HURTADO MARIN**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00008-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

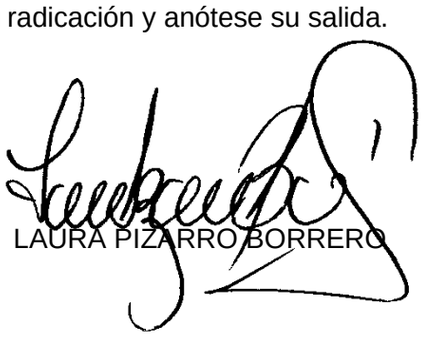

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEJANDRO NIETO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144079397 y la tarjeta de abogado (a) No. 327335. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FABIAN SUAREZ MENDOZA
DEMANDADO: MARICEL MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00009-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ANDRÉS FABIAN SUAREZ MENDOZA, en contra de MARICEL MENDOZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ALEJANDRO NIETO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144079397 y la tarjeta de abogado (a) No. 327335, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria